

RV: Envio respuesta demanda radicado 010-2020--000199-00 y denuncia en el Pleito al Municipio de Medellin

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/10/2020 16:44

Para: Carolina Garcia <cgarcia@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

 7 archivos adjuntos

PODER RAUL HENAO.pdf; RESPUESTA A LA DEMANDApdf; Camara de comercio 161020.pdf; Archivos Vh 22.zip; solicitud de conciliacion en procuraduria.pdf; AUTO JUZGADO 32.pdf; DENUNCIA DEL PLEITO.pdf;

De: Gladis R <abogadagladisramirez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de octubre de 2020 3:56 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envio respuesta demanda radicado 010-2020--000199-00 y denuncia en el Pleito al Municipio de Medellin

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.

Referencia: RESPUESTA A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES Y DENUNCIA DEL PLEITO

Proceso: VERBAL

Demandantes: LUIS ALFONSO VARGAS RESTREPO Y OTRA

Demandado: COOTRANSMON Y OTROS

Radicado: 2020-00199-00

GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con cedula de ciudadanía número 42.881.287 y T.P. 64.368 del CSJ, obrando como Representante Legal de la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA "COOTRANSMON"** con Nit. 811.012.181-9, con domicilio en el Municipio de Medellín, tal y como obra en el certificado de existencia y representación que anexo y de **RAUL ANTONIO HENAO BOLIVAR**, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.374.349, mayor y vecino de este municipio, sin dirección electrónica, y del señor **JEFERSON GAVIRIA MOLINA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.017.159.653 con dirección electrónica ptmjohana@gmail.com dentro de la debida oportunidad legal procedo a darle respuesta a la demanda de la referencia de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. Es parcialmente FALSO El vehículo prestaba los servicios en la ruta 057 cuyo origen destino es el Barrio Bello Oriente al centro de Medellín
2. Es FALSO el vehículo se desplazaba a una velocidad muy inferior a la autorizada.

El demandante quiere sacar provecho manifestando hechos contrarios a la realidad. Para tener fundamentos facticos para la presente demanda.

A la altura de la carrera 28 entre calles 107 y 108 en toda la curva de la vía, al pasar el vehículo **cedió la banca de la vía** y gracias a la impericia del conductor y a que se desplazaba a poca velocidad lo paro un poste de energía y el impacto fue menor.

Esta situación era imprevisible para el conductor del vehículo, pues si bien la vía tiene un efecto acordeón, no es menos cierto que durante esa madrugada ya habían circulado varios vehículos por el mismo

lugar, sin que nada pasara. Hasta el mismo ya había pasado por la vía, cuando subía a entornarse a la terminal de Bello Oriente.

El propietario del vehículo señor RAUL HENAO demandó al Municipio de Medellín en acción de reparación directa por los hechos ocurridos en fecha enero 16 de 2019, ya que el mantenimiento de las vías es obligación de este.

3. El hecho NO es cierto en parte. La empresa COOTRANSMON es solamente afiliadora. No es administradora de la flota.

4. Parcialmente cierto el hecho. La empresa COOTRANSMON es la tomadora del seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pero el beneficiario es el propietario del vehículo.

5. Es parcialmente cierto el hecho. Aunque quedaron aspectos importantes por fuera del croquis como lo fue la pérdida de la banca de la vía en el lugar de los hechos.

Hechos Constitutivos del Nexo Causal

6. 7 y 8 Así aparece en la historia clínica aportada.

9. No nos consta deberá probarlo por los medios idóneos para ello.

10. Así obra en la citada resolución.

11. No es cierto. Es una afirmación temeraria y que hace el actor con el único fin de sacar un provecho económico.

El conductor del vehículo conducía en sus cinco sentidos, respetando las señales de tránsito y los límites de velocidad que le impone la vía, pues iba a 15km. Ninguna responsabilidad tiene este frente al hecho de que haya cedido la banca de la vía. Para él era un hecho imposible de resistir y de precaver.

Téngase en cuenta que, en ese punto de la vía, una curva peligrosa el peralte de la vía está invertido. Es decir, en vez de mantener el vehículo sobre la vía, lo tira al abismo.

12. No es un hecho. Es una apreciación subjetiva y temeraria que hace la parte actora con el fin de obtener a toda costa un provecho económico.

Apreciación que lanza sin ninguna clase de prueba.

El conductor se desplazaba a la velocidad prudente a 15 kilómetros, pero no contaba con que la banca de la vía fuera a ceder justo en el momento en el que pasara la buseta y su vehículo se volcara. Era un hecho imposible de prever y de resistir.

Hechos Constitutivos del daño

13. Así obra en el dictamen aportado, el cual será objeto de debate en el momento procesal correspondiente.

14. No nos consta deberá probarlo por los medios idóneos para ello.

15. No me consta deberá probarlo por los medios idóneos para ello. Pero nos llama la atención que devengando ese salario pida un amparo de pobreza

¡Ese salario en nuestro país, no lo devengan personas que puedan llamarse pobres! Y mucho menos que puedan pedir amparos del Estado.

16. No es cierto el hecho como está planteado. Debería mejor dar gracias a Dios que debido a la impericia del conductor todos salieron bien librados. Pues al ceder la banca de la vía el conductor supo maniobrar el vehículo para que el daño no fuera mayor.

17. No nos consta deberá probarlo por los medios idóneos para ello.

18. Igual tampoco nos consta deberá probarlo por los medios idóneos para ello.

19. No nos consta deberá probarlo por los medios idóneos para ello.

20. No nos consta que el actor haya tenido que incurrir en esos gastos y lo deberá demostrar de manera idónea.

21. Es cierto. Así obra en la certificación aportada.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por no asistirle al actor fundamento factico ni jurídico para las mismas.

No podrá declararse que el señor Jefferson Gaviria, en calidad de conductor del bus TSE 454 , el señor Raúl Antonio Henao en calidad

de propietario de este último y la empresa Cooperativa de Transportes la Montaña "COOTRANSMON" fueron civilmente responsables de las lesiones y perjuicios sufridos por los aquí demandantes, cuando el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Luis Alfonso Vargas Restrepo, se vio únicamente determinado por una fuerza mayor o caso fortuito al desprenderse parte de la vía (cedió la banca de la vía) por donde se desplazaba el vehículo. Ello sumado a que en este punto el peralte de la vía está invertido. Es decir, saca al vehículo de la vía.

A contrario sensu fue gracias a la impericia del conductor del vehículo que el accidente no fue tan grave.

En este sentido, los demandados no pueden ser condenados, a responder por unos perjuicios que, además de no estar probados, no fueron por ellos causados, sino que encuentran su explicación en el hecho de que cedió la banca de la vía, llevándose con ella la defensa vial que existía en el lugar.

Prueba de ello es para la presente fecha el Municipio de Medellín, no ha intervenido la vía y esta se sigue desmoronando, se encuentra agrietada y con el efecto acordeón y aun cuando se ha solicitado en varias ocasiones la intervención de la misma la respuesta es que no hay presupuesto y el proyecto de reparación está pendiente.

Finalmente, me opongo a que los demandados, resulten condenados al pago de las costas del proceso, en la medida que, al explicarse el daño a partir de una fuerza mayor, existe argumento suficiente para desestimar las pretensiones de la parte actora.

EXCEPCIONES DE FONDO QUE SE PROPONEN

1. Inexistencia de la Responsabilidad

Frente al caso por el que se demandó a Cooperativa de Transportes la Montaña "COOTRANSMON" debe anotarse que esta empresa, no participo de forma alguna, en la causación del accidente de tránsito donde resultó lesionado el demandante Luis Alfonso Vargas Restrepo. Así mismo el conductor del vehículo Jefferson Gaviria NO incidió causalmente en el hecho, pues condujo el vehículo con la diligencia y cuidado exigidos para ello, sin ser posible por el prever o resistir el comportamiento de la banca de la vía, que fue la causante del accidente de tránsito y por lo tanto de las lesiones y perjuicios sufridos por el demandante. En igual condición el propietario del vehículo el señor

RAUL HENAO tampoco tiene ninguna responsabilidad, pues esta tenía su vehículo en buenas condiciones de servicio.

En el caso concreto, si bien es cierto que el señor Luis Alfonso Vargas Restrepo, sufrió unas lesiones y unos perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido por el desprendimiento de la banca de la vía en dicha curva, esta consecuencia no se explica a partir de una culpa o negligencia del conductor del bus, más bien fue la impericia del conductor la que logró que los efectos del accidente no fueran más graves. Maxime si se tiene en cuenta que precisamente en esa curva el peralte de la vía está invertido.

2. Ausencia de Nexo Causal

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es la existencia del nexo causal. Para que este exista el daño imputado al demandado debe ser consecuencia de su actuar culposo. Lo anterior NO se presenta en el caso que nos ocupa, pues el accidente de tránsito al igual que las lesiones y perjuicios sufridos por los demandantes NO se enlazan causalmente con la conducción del bus de placas TSE454, sino que constituye un daño determinado causalmente por una fuerza mayor o caso fortuito, cual es el desprendimiento de la vía (cedió de la banca de la vía) imputable a un tercero EL MUNICIPIO DE MEDELLIN, ya que este NO realizó oportuna y adecuadamente las obras de mantenimiento y reparación de la vía. Y además construyó una vía con un peralte invertido que lo que hace es sacar los carros de la curva.

Como ya se indicó en la respuesta a los hechos de la demanda, el conductor del vehículo señor Jefferson Gaviria, se encontraba conduciendo el vehículo en estricto respeto de la diligencia y cuidado que le eran exigidos, era apenas lógico que se esperara que la vía soportara el peso del vehículo. No era posible para el conductor advertir o prever que la vía en la curva se iba a desprender (perdida de la banca de la vía), pues ya habían pasado varios vehículos durante la madrugada sin que nada hubiera pasado, entre ellos el mismo vehículo que él conducía. Esta situación resultó irresistible e imprevisible para el conductor del bus.

“...En realidad cuando hay una situación de fuerza mayor para el demandado, este es exonerado totalmente: no hay hecho generador de responsabilidad de su parte, pese a la apariencia contraria” la responsabilidad civil. Traducción de Javier Tamayo. Editorial Legis Colombia. Página 95

Es así que no existe nexo de causalidad entre las acciones desplegadas por el conductor del bus TSE454 y lesiones y perjuicios sufridos por los demandantes.

Teniendo en cuenta lo afirmado hasta ahora, es claro que el daño que en la actualidad apena a los aquí demandantes es un daño cierto que **no es imputable a mi representada, ni al conductor, ni al propietario del vehículo.** Es decir, no se encuentra probado el nexo de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad que busca imputar la parte demandante a cada uno de los aquí demandados en el presente proceso y cuya carga probatoria reposa únicamente en quienes pretenden esta declaración de responsabilidad y su consecuencial condena.

Por todo lo anterior, el despacho deberá abstenerse de declarar la responsabilidad de los demandados, así como deberá abstenerse de cualquier condena a mi representada en calidad de empresa afiliadora.

Solo para el remoto evento en que el despacho, considere que llego a existir algún grado de responsabilidad por parte del conductor, del propietario del vehículo y de mi representada, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

3. Falta de Certeza de los Perjuicios Materiales y su Cuantía

Como ya se enuncio en la respuesta de los hechos de la demanda, la parte demandante no ha acreditado con grado de certeza el valor referido como daño emergente. Lo anterior por cuanto con la demanda no se anexo ningún documento que demuestre con idoneidad el valor solicitado.

4. Falta de Prueba y Excesiva Cuantificación de los Perjuicios Inmateriales

Nos oponemos a la condena por concepto de compensación de los perjuicios inmateriales pretendida por la parte actora, esto es la compensación de perjuicios morales. Lo anterior por cuanto no se ha acreditado ninguna de las anteriores afectaciones, y en este sentido, no

precede la reparación de un daño al que le falta uno de sus elementos esenciales: la certeza.

No basta con que la parte demandante anexe registros civiles de nacimiento para que se entienda acreditado el perjuicio derivado.

Debe de tenerse en cuenta lo expuesto por el profesor Juan Carlos Henao quien remitiéndose a Francis-Paul Benoit, reitero:

“...el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad o una situación [...] **el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias del daño para la víctima del mismo.** Mientras que el daño es un hecho que se constata, el **perjuicio** es, al contrario, **una noción subjetiva** apreciada en relación con una persona determinanda.⁵ (negrita fuera del texto)

Dado lo anterior la parte actora deberá probar la afectación moral y psicológica que supuso para los demandantes, según lo afirmado, advirtiendo además que la extensión del perjuicio no podrá ser la afirmada por los demandantes, en la medida en que esta excede la cuantificación que ha sido señalada por la jurisprudencia atendiendo al nivel de cercanía afectiva o el grado de parentesco con la víctima directa.

5. NO PROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LUCRO CESANTE

Es improcedente la forma como se solicitan y liquidan los mismos. Se trata de un funcionario que estaba en provisionalidad, no en carrera administrativa.

6. Causa Extraña

La causa extraña ha sido entendida en la doctrina y jurisprudencia nacionales, de manera relativa pacífica, como aquel evento o suceso imprevisible e irresistible que determina de manera exclusiva la ocurrencia del hecho lesivo. Cuando este evento se presenta, al demandado No le es imputable jurídicamente cualquiera de los daños sufridos por la víctima.

La doctrina y jurisprudencia colombianas, así como las extranjeras, han determinado que constituyen modalidades de causa extraña, el hecho exclusivo de la víctima, el hecho exclusivo de un tercero **y la fuerza**

mayor o caso fortuito. Así, en sentencia del 23 de junio de 2000 , la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Colombiana manifestó:

“Por consiguiente, es necesario darle al presupuesto un estudio- de raigambre legal en Colombia, como se acoto-, un significado prelativamente jurídico, antes que gramatical, en guarda de preservar incólume la teleología que, **en el campo de la responsabilidad civil, inviste la causa extraña: caso fortuito o fuerza mayor, hecho del tercero y culpa exclusiva de la víctima** laborío que esta sala...”
(Negrillas fuera del texto)

Con fundamento en lo expuesto, solicito con todo respeto al señor Juez, que en caso de que en el proceso llegue a probarse que los daños que el demandante afirma haber sufrido, han ocurrido exclusivamente por la existencia de un evento que configura la modalidad de causa extraña **fuerza mayor o caso fortuito** y en razón a ello, exonere de toda responsabilidad a Jefferson Gaviria Molina, como conductor, Raúl Henao como Propietario del vehículo y Cootransmon como empresa Afiliadora conforme se explica seguidamente:

- a.El conductor iba en sus cinco sentidos, respetando el limite de velocidad y con el vehículo el buen estado.
- b.El propietario del vehículo tenía su vehículo en optimas condiciones.
- c. Cootransmon empresa afiliadora, vigilo porque el conductor tuviera su documentación al día, porque fuera apto para la labor encomendada y el vehículo estaba en óptimas condiciones.

7.FUERZA MAYOR

La fuerza mayor son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

Para el conductor del vehículo señor Jefferson Gaviria Molina, era imposible saber que la banca de la vía iba a ceder justamente en el momento en el que el pasara por el lugar (curva donde ocurrió el accidente), Maxime cuando ya este había pasado por allí en la

madrugada, al igual que los demás vehículos, toda vez que el servicio de la ruta 057 inicia a las 2.50am y el ultimo vehículo esta saliendo del centro en dirección barrio a las 11.30pm, pasando por el lugar del accidente mas o menos a las 12.10am

Al respecto hay que tener en cuenta:

SENTENCIA 2006-00586 DE 09 DE JULIO DE 2018 CONSEJO DE ESTADO

CONTENIDO: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESLIZAMIENTO DE TIERRA DERIVADO DE LA OMISIÓN DE LOS DEBERES DE MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS. EL JUICIO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD TIENE COMO ORIGEN LOS PERJUICIOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA MUERTE DE UN PARTICULAR CAUSADA POR EL DERRUMBE DE LODO Y TIERRA EN UNA VÍA DEL PAÍS. ASÍ, LAS ENTIDADES DEMANDADAS ADUJERON QUE EL DERRUMBE SUCEDIDO SE TRATABA DE UN HECHO IMPREVISIBLE, SIN EMBARGO, DEL MATERIAL PROBATORIO SE OBTUVO QUE YA HABÍA OCURRIDO UN PRIMER DERRUMBE EN LA VÍA EN LA QUE OCURRIERON LOS OBJETOS HECHOS DE LITIGIO Y POR TANTO SE ESTABLECIÓ QUE EL CONTEXTO EN EL QUE SE DESARROLLARON LOS SUPUESTOS DE HECHO ERMITA CONCLUIR QUE EXISTÍA UN PRECEDENTE FÁCTICO ESPECÍFICO QUE TENÍA LA CAPACIDAD DE GENERAR UN SIGNIFICATIVO INDICIO DE PREVISIBILIDAD DE LOS HECHOS QUE PODRÍAN OCURRIR CON POSTERIORIDAD POR LO TANTO, NO ES VIABLE SEÑALAR, QUE LA AVALANCHA OCURRIDA INVESTÍA EL CARÁCTER DE IMPREVISIBLE, DADO SU CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD. ADEMÁS, SE TIENE QUE DE CONFORMIDAD CON LOS DEBERES JURÍDICOS ADSCRITOS A LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y EN ATENCIÓN A LA EMERGENCIA VIAL PRESENTADA, DEBÍAN HABER ADOPTADO MEDIDAS RAZONABLES Y NECESARIAS QUE TUVIERAN LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR A LA DISMINUCIÓN DEL RIESGO QUE SE VENÍA PRESENTANDO DESDE EL DÍA ANTERIOR A LA MUERTE DE LA VÍCTIMA. BAJO ESE ENTENDIDO, LOS SUJETOS INTERVINIENTES NO SOLO ESTABAN OBLIGADOS A ASUMIR UN ACTUAR DILIGENTE SEGÚN LAS CLÁUSULAS CONTRACTUALES, SINO QUE TAMBIÉN DICHA OBLIGACIÓN SE VEÍA REFORZADA EN EL MOMENTO EN EL QUE CONOCIERON DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DEL DAÑO. ESTE CONOCIMIENTO DEBÍA LLEVAR A LOS SUJETOS A QUE ASUMIERAN UNA POSICIÓN DE GARANTE QUE LES EXIGÍA ACTUAR SEGÚN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y QUE A SU VEZ LOS OBLIGABA A ADOPTAR MEDIDAS RAZONABLES PARA PREVENIR LA MATERIALIZACIÓN DEL DAÑO PROBABLE Y PREVISIBLE QUE, PARA EL CASO CONCRETO, SE CIRCUNSCRIBÍA A LA ATENCIÓN Y MANEJO ADECUADO DE LA EMERGENCIA VIAL, ASUMIDO BAJO EL CUMPLIMIENTO DE PROTOCOLOS Y DE LOS DEBERES NORMATIVOS CORRESPONDIENTES.

- **TEMAS ESPECÍFICOS:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, POSICIÓN DE GARANTE, ACCIDENTES DE TRÁNSITO, MANTENIMIENTO DE LAS CARRETERAS, DERRUMBE
- **SALA:** CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
- **SECCION:** TERCERA
- **PONENTE:** SANTOFIMIO GAMBOA, JAIME ORLANDO

5.GENERICA

Conforme al código General del Proceso Se propone como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro de la presente demanda y que conlleve a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

PLEITO PENDIENTE

El señor RAUL ANTONIO HENAO BOLIVAR propietario del vehículo de placas TSE454 por los hechos ocurridos en fecha 16 de enero de 2019, donde resulto averiado el vehículo de su propiedad presento demanda en Acción de Reparación Directa contra el Municipio de Medellín, correspondiendo conocer de esta al Juzgado 37

Administrativo de Medellín, radicado 032-2019-00578-00 , la cual se encuentra en escrito de respuesta al traslado de excepciones.

Se anexa prueba del pleito pendiente entre las partes RAUL ANTONIO HENAO BOLIVAR y el MUNICIPIO DE MEDELLIN

PREJUDICIALIDAD

Ante el Juzgado 37 Administrativo de Medellín, radicado 032-2019-00578-00 , se adelanta demanda presentada por el señor RAUL HENAO contra el Municipio de Medellín, en acción de reparación directa, por el accidente de tránsito ocurrido en fecha 16 de enero de 2019, el cual se encuentra en escrito de respuesta al traslado de excepciones.

Se anexa prueba del pleito pendiente entre las partes RAUL ANTONIO HENAO BOLIVAR y el MUNICIPIO DE MEDELLIN

Reza el artículo 161 del CGP

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción....”

Por lo tanto respetuosamente le solicito al despacho la suspensión del proceso hasta tanto se dicte sentencia en el Juzgado 37 Administrativo de Medellín, radicado 032-2019-00578-00

PRUEBAS

Frente a las Pruebas solicitadas por la parte actora

1.Ratificación de Contenido

En virtud de lo estipulado por el artículo 262 del CGP, solicito que ante este despacho se ratifique el contenido de los documentos anexos a la

demanda. En esta medida solicito que quien elaboro los documentos comparezca a la audiencia de instrucción y juzgamiento que sea programada para tal efecto.

Interrogatorio de parte: que deberá absolver el demandante en la fecha y hora fijada para ello por el despacho

Documentales

Copia de auto admisorios de demanda de RAUL ANTONIO HENAO contra el Municipio de Medellín ante el Juzgado 32 Administrativo
Respuesta del DGRD
Fotos del lugar del accidente
Video del lugar del accidente
Oficios enviados a la alcaldía de Medellín para la reparación de la vía y su respuesta.
Copia de solicitud de conciliación ante procuraduría

ANEXOS

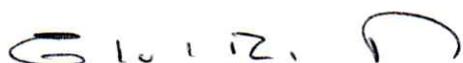
Poder para actuar otorgado por los señores RAUL HENAO Y JEFERSON GAVIRIA
Certificado de existencia y representación legal de Cootransmon
Escrito de Denuncia del Pleito al Municipio de Medellín

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Las partes: en las direcciones que aparecen en la demanda

La suscrita en: Calle 50 # 65-42 del Municipio de Medellín. Móvil 3004242281 dirección electrónica: abogadagladisramirez@hotmail.com

Atentamente,


GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA
T.P. 64.368 del CSJ
C.C. 42.881.287 de Envigado

Señores

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E.S.D.



Referencia: OTORGAMIENTO DE PODER

Proceso: VERBAL

Demandantes: LUIS ALFONSO VARGAS RESTREPO Y OTRA

Demandado: COOTRANSMON Y OTROS

Radicado: 2020-00199-00

RAUL ANTONIO HENAO BOLIVAR, mayor de edad, vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de su firma, sin dirección electrónica, en mi calidad de propietario del vehículo de placas TSE454, me permito darle poder especial, pleno, amplio y suficiente a la Doctora **GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA**, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la tarjeta profesional 64.368 del CSJ y la cedula de ciudadanía número 42.881.287, con dirección electrónica: abogadagladisramirez@hotmail.com, para que en mi nombre y representación le dé respuesta a la demanda de la referencia y además para que presente la **denuncia del pleito** contra el municipio de Medellín.

La apoderada queda facultada para proponer la excepción de **Pleito Pendiente y Prejudicialidad** ya que los hechos de la demanda son los mismos hechos de la demanda que el suscrito tiene ante el Juzgado 32 administrativo de Medellín, radicado 032-2019-00578-00.

La apoderada queda expresamente facultada para conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir y en general todas aquellas inherentes al mandato judicial que se le otorga.

Atentamente


RAUL ANTONIO HENAO BOLIVAR

c.c. 

ACEPTO


GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA

T.P. 64368 C.S.J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: RAUL ANTONIO HENAO BOLIVAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0003374349 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Raul Henao

----- Firma autógrafa -----



774qpp3tthut
28/10/2020 - 09:41:44:996

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER.

LESLIE VANESSA MONTOYA LONDOÑO
Notaria catorce (14) del Círculo de Medellín Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 774qpp3tthut



ACEPTO

GLADIS EUGENIA RAMIREZ PARRA

Recibo No.: 0020299207

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: gljklsvGFjllpck

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO**

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTANA
Sigla: COOTRANSMON
Nit: 811012181-9
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Tipo: Entidad de economia solidaria
Número ESAL: 21-002448-24
Fecha inscripción: 04 de Diciembre de 1997
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 08 de Junio de 2020
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 50 65 42 OF. 203
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: cootransmon@une.net.co
Teléfono comercial 1: 2307309
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 50 65 42 OF. 203
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: gljklsvGFjllPck

Correo electrónico de notificación: cootransmon@une.net.co
Telefono para notificación 1: 2307309
Telefono para notificación 2: No reportó
Telefono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTANA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por documento privado No.01, del 14 de noviembre de 1997, de la Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 1997, en el libro lo., bajo el No.3671, se constituyó una Entidad sin ánimo de lucro denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA MONTAÑA
Sigla: COOTRANSMON

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCIÓN DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERTRANSPORTE

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la Entidad sin Animo de Lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La finalidad de la Cooperativa será de resolver a sus asociados, las necesidades de orden social y económico en orden a:

Regular los servicios, controlar tarifas, defender el trabajo, evitar la especulación y el acaparamiento de productos necesarios para el desarrollo de su actividad, incrementar las relaciones entre los integrantes del gremio, dignificar coordinar el oficio y en general, la prestación de diversos servicios tendientes a satisfacer las necesidades personales y familiares de los asociados y procurar un desarrollo armónico de la comunidad que integra y a la cual presta sus servicios como conductor asociado a la empresa.

Para desarrollar los fines y objetivos, la Cooperativa podrá desarrollar las siguientes actividades:

A. Organizar e incrementar en favor de sus asociados y de la comunidad de usuarios, servicios relacionados con la industria del transporte de pasajeros, urbano, veredal, municipal, departamental y nacional,

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: gljkl1svGFjllPck

utilizando para el efecto unidades de propiedad de sus asociados, para los cual coordinará y controlará el trabajo de ellos garantizando así una eficiente prestación del servicio.

B. Educar cooperativamente a sus asociados a través del comité y otros medios posibles, en orden a lograr su capacitación integral.

C. Establecer y cubrir itinerarios y tarifas en cualquier modalidad del servicio de transporte automotor dentro de su ámbito de operaciones, cumpliendo para el efecto los requisitos establecidos por el gobierno nacional para lo cual creará sus agencias y puestos de control en terminales que la entidad requiera.

D. Controlar o licitar con entidades públicas o privadas el transporte regular de pasajeros, de prensa, de valores, de correo, de encomiendas, etc.

E. Establecer mecanismos para la ayuda mutua, a fin de producir con mayor eficiencia en beneficios de sus asociados, regularizar tarifas y propender por a prestación de un servicio digno y remunerativo.

F. Instalar unidades, estaciones de servicios para el aprovisionamiento, mantenimiento, conservación y adecuación de los vehículos automotores.

G. Establecer depósitos y almacenes para la provisión y suministro de elementos y accesorios necesarios para la adecuada prestación del servicio.

H. Convenir conjuntamente con sus asociados y con otras entidades cooperativas, mecanismos para compra a escala a fin de lograr descuentos y mejores condiciones de compra.

I. Adquirir en el país o fuera de él de acuerdo con las disposiciones vigentes, equipos, repuestos, herramientas, accesorios, vehículos y demás implementos, necesarios para el normal desarrollo de sus actividades y la reposición de su parque automotor.

J. Establecer mecanismos y aplicar métodos modernos y didácticos para el entrenamiento y actualización de sus asociados y el personal a servicio de éstos, con el fin de difundir los principios de la Cooperación, tecnificar los servicios y métodos de trabajo y convenir planes de desarrollo de sus actividades.

K. Obtener la financiación para el desarrollo de los planes de la Cooperativa y para facilitar la renovación de las unidades de trabajo de sus asociados.

L. Suscribir convenios con otras entidades del sector cooperativo, para

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: gljklsvGFjllpck

prestar a sus asociados, servicios de vivienda, consumo, seguridad social, recreación y otros, que no sean prestados por la Cooperativa.

M. Establecer e implementar programas especiales para el mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y culturales de sus asociados y trabajadores.

N. Producir directamente o a través de convenios maquinarias, equipos, accesorios y materias primas para el buen funcionamiento de la actividad transportadora.

O. Estimular la integración cooperativa del gremio facilitando la concentración de compra, adquisiciones y la prestación de servicios conjuntos.

R. (Sic) En general todos los servicios se atribuyen al bienestar de sus asociados y trabajadores, y a sus mejoramiento social y económico, para lo cual podrá realizar toda clase de actos, contratos, operaciones y negocios jurídicamente lícitos que se relacionen con el cumplimiento de sus objetivos sociales y el desarrollo de sus actividades.

La Cooperativa desarrollará actividades a través de las siguientes secciones:

A. SECCION DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.

B. SECCION DE SUMINISTROS.

C. SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$1.290.150

Por Acta de constitución del 14 de noviembre de 1997, de la Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de diciembre de 1997, en el libro lo., bajo el No.3671

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa, principal ejecutor de las decisiones del Consejo de Administración y la Asamblea, Director General de la Administración y jefe de todos los funcionarios.

SON FUNCIONES DEL GERENTE:

A. Nombrar a los empleados, de la Cooperativa de acuerdo con la nómina

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: gljkl1svGFjllPck

y planta de cargos que fije el Consejo de Administración y expedir el manual de funciones de cada cargo.

B. Suspender en sus funciones a los empleados de la Cooperativa por faltas comprobadas.

C. Organizar y dirigir, conforme a las instrucciones del Consejo de prestación de los servicios.

D. Elaborar los reglamentos de la Cooperativa y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración.

E. Intervenir a las diligencias de admisión y retiro de los asociados autenticando los registros, los títulos. Los aportes y los demás documentos.

F. Proyectar, para la aprobación del Consejo los contratos y las operaciones en que tenga interés la asociación.

G. Ordenar el paso de los gastos de la empresa firmando los cheques y demás documentos tramitar ante el Consejo los traslados presupuestales necesarios.

H. Vigilar diariamente el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.

I. Organizar y dirigir la contabilidad conforme a la ley, los decretos y resoluciones reglamentarias y las normas del DANCOOP.

J. Enviar al DANCOOP los informes de contabilidad, los cuadros de ejecución presupuestal y los datos estadísticos que dicha entidad le exija, acompañado del dictamen del Revisor Fiscal.

K. Celebrar todas las operaciones del giro ordinario del funcionamiento de la institución y si son extraordinarias y sobre esa un (1) salario mínimo legal mensual vigente, solicitar en cada caso, autorización al Consejo de Administración.

L. Presentar el proyecto de distribución de excedentes correspondientes.

M. Presentar anualmente el acuerdo de gastos al Consejo de Administración y una vez aprobado, presentarlo al DANCOOP.

N. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanente comunicación con ellos.

PARAGRAFO: Las funciones del Gerente que hacen relación a la ejecución

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: gljklsvGFjllpck

de las actividades de la Cooperativa, las desempeñará éste por sí, o mediante delegación en los funcionarios o demás empleados de la entidad.

O. Desempeñar las demás funciones de su incumbencia que vayan en bien de la empresa.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GLADIS EUGENIA RAMIREZ DESIGNACION	42.881.287

Por Acta No. 020 del 3 de septiembre de 2009, del Consejo de Administración registrada en esta Cámara el 7 de septiembre de 2009, en el libro 1, bajo el No. 3679

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	JUAN ALEXADER MONTOYA METRIO DESIGNACION	70.632.059

Por Acta número 18 del 28 de marzo de 2014, de la Asamblea General de Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 27 de mayo de 2014, en el libro 3, bajo el número 450

PRINCIPAL	JUAN CARLOS ZAPATA DESIGNACION	71.384.256
-----------	-----------------------------------	------------

Por Acta número 17 del 23 de marzo de 2018, de la Asamblea, registrado(a) en esta Cámara el 17 de abril de 2018, en el libro 3, bajo el número 204

PRINCIPAL	ALVARO VANEGAS DIAZ DESIGNACION	11.793.194
-----------	------------------------------------	------------

SUPLENTE	LUIS ENRRIQUE MALDONADO DESIGNACION	10.261.474
----------	--	------------

SUPLENTE	NICOLAS LOPEZ EUSSE DESIGNACION	98.575.075
----------	------------------------------------	------------

SUPLENTE	RODRIGO ANDRADE SEGURA DESIGNACION	98.594.739
----------	---------------------------------------	------------

Por Acta número 14 del 26 de marzo de 2010, de la Asamblea General,

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: gljklsvGFjllPck

registrada en esta Cámara el 7 de julio de 2010, en el libro 1, bajo el número 2561.

REVISOR FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	BEATRIZ ELENA SIERRA DESIGNACION	21.463.091

Por Acta Nro. 14 del 20 de agosto de 2009, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de septiembre de 2009, en el libro 1, bajo el No 3649.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por el siguiente documento:

Acta No. 008 del 01 de junio del año 2001, de la Asamblea Extraordinaria de Asociados.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$595,722,604.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona, a la fecha y hora de su expedición.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: gljklsvGFjllpck

oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS